

CONSTANCIA: La demandada, señora ANA MARIA QUINTERO LOPEZ, fue notificada de la orden de pago proferida en su contra por medio de aviso, recibido en la dirección el día 09 de agosto de 2022. La notificación quedó surtida el día 11 de agosto. El término para pagar y dar contestación a la demanda le transcurrió durante los días 12, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25 y 26 de agosto de 2022. El demandado dejó transcurrir el término ante su silencio.

Días inhábiles 13, 14, 15, 20, 21, 27 y 28 de agosto de 2022.

Manizales, 01 de septiembre de 2022.



JOSE A. BLANDON OCAMPO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, dos de septiembre de dos mil veintidós.

INTERLOCUTORIO	NUMERO 1101
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADA	ANA MARIA QUINTERO LOPEZ
PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003007-2021-00651-00

Se procede a continuación a proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Se solicitó en las pretensiones de la demanda que se librara mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor de la ejecutante, por los siguientes rubros:

a) \$24.016.393, como capital representado en el pagaré número 4310275337903616-6120003236, suscrito por la demandada el día 12 de diciembre de 2012. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia y mes por mes, desde el 06 de agosto de 2021 y hasta su total cancelación.

Por auto del día 24 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de la entidad demandante y en contra de la demandada, señora ANA MARIA QUINTERO LOPEZ, por las cantidades de dinero indicadas en el libelo demandador.

En dicho proveído, se ordenó notificar a la parte demandada la orden de pago proferida en su contra, la cual quedó surtida por medio de aviso el día 09 de agosto del presente año, a quien se le advirtió de los términos que tenía para pagar y proponer excepciones, dejando transcurrir dicho lapso ante su silencio.

CONSIDERACIONES

Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal. Allanada, pues se encuentra la vía para el proferimiento del auto que ordena seguir adelante con la ejecución que ponga fin a la controversia jurídica que involucra a las partes.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Como el caso que prescribe la norma es precisamente el que se da en este proceso toda vez que la ejecutada no efectuó el pago de las acreencias, se ordenará continuar adelante con el trámite del proceso, tal como se dispuso en la orden de pago librada, se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado.

Segundo: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de pago, adjuntado los documentos que la sustenten si fueren necesarios. Artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte actora, las que se liquidarán por la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso.

Cuarto: DISPONER la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

NOTIFIQUESE


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>145</u> Del <u>05 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u> ANGELA MARIA TAMAYO JARAMILLO Secretaria
--